UNIDAD DIDÁCTICA 14

LAS PARTES DEL PROCESO PENAL

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas

Fecha: 28-10-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la diferente posición que ocupan las partes en el proceso penal.
- Distinguir parte necesaria de parte contingente.
- Diferenciar las funciones que se atribuyen al abogado y al procurador.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Sabe usted cuáles son los derechos del investigado?
- ¿Conoce qué partes acusadoras y acusadas existen?
- ¿Sabe usted cuáles son las funciones del Ministerio Fiscal?
- ¿Conoce usted las funciones del Abogado del Estado?

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- LAS PARTES DEL PROCESO PENAL: CONCEPTO

2.- CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES DE LAS PARTES DEL PROCESO PENAL

- 2.1.- El investigado.
- 2.2.- El Ministerio Fiscal.
- 2.3.- El acusador particular.
- 2.4.- El acusador privado.
- 2.5.- El actor civil.
- 2.6.- El responsable civil.
- 2.7.- El abogado defensor y el procurador.
- 2.8.- El Abogado del Estado.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- LAS PARTES DEL PROCESO PENAL: CONCEPTO

Podemos definir como parte procesal a aquella persona que actúa en el proceso pidiendo del órgano jurisdiccional una resolución judicial, esto es, de un lado los sujetos que solicitan en el proceso una resolución de condena, y, de otro, la persona o personas frente a quien se pide dicha resolución, la actuación del derecho penal. Dicho de otra forma, son partes procesales aquellos que acusan y la persona o personas contra las que va dirigida la acusación.

Tras la reforma operada en la LECrim. por LO 13/2015, el término de imputado aunque formalmente aparece en el articulado de la ley, ha sido sustituido por el de investigado, toda vez que "la reforma también tiene por objeto adaptar el lenguaje de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los tiempos actuales y, en particular, eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como imputado, con la que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas y por ello resulta investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible.

A tal fin se convocó la Comisión para la Claridad del Lenguaje Jurídico, cuyas recomendaciones fueron tenidas en cuenta en la redacción de los preceptos de esta ley. Entre sus conclusiones se encuentra la necesidad de evitar las connotaciones negativas y estigmatizadoras de esa expresión, acomodando el lenguaje a la realidad de lo que acontece en cada una de las fases del proceso penal, razones que han de llevarnos a la sustitución del vocablo imputado por otros más adecuados, como son **investigado y encausado**, según la fase procesal.

La reforma ha hecho suyas esas conclusiones. Y así, el primero de esos términos servirá para identificar a la persona sometida a investigación por su relación con un delito; mientras que con el término encausado se designará, de manera general, a aquél a quien la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto.

Se suele clasificar a las partes en el proceso penal atendiendo, fundamentalmente, a dos criterios:

- a) **Según la posición que ocupan en el proceso**, tenemos partes acusadoras: el Ministerio Fiscal, el acusador particular, el acusador privado y el actor civil; y partes acusadas: el investigado/encausado y el responsable civil.
- b) **Según la exigencia o no de su presencia** en el proceso, tenemos partes necesarias: El Ministerio Fiscal, en los delitos públicos; el acusador privado, en los delitos privados; y el investigado/encausado, en todo caso; y partes contingentes: acusador particular, actor civil y responsable civil.

2.- CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES DE LAS PARTES DEL PROCESO PENAL

2.1.- El investigado.

Es la parte por excelencia contra la que se dirigen las actuaciones procesales. Tanto nuestra Ley procesal como la doctrina de los autores, utilizan diversas denominaciones para referirse a él, y ello en función del momento procesal en el que se encuentre, dándose cierta confusión terminológica. Aquí distinguiremos los siguientes conceptos:

Investigado: persona a la que se atribuye la realización de un hecho delictivo, esto es, cuando el procedimiento, la fase de investigación, se dirige contra una determinada persona, incluido en sede policial.

Encausado/Procesado: persona frente a la cual se ha dictado un auto de procesamiento, por apreciarse que existen indicios racionales de criminalidad (limitado al proceso ordinario por delitos graves, art. 384 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Acusado: persona frente a la que se ha formulado una acusación (calificación provisional en el proceso ordinario, escrito de acusación en el abreviado).¹

Condenado o absuelto: sería la persona contra la que se ha dictado una sentencia condenatoria o absolutoria, respectivamente, aunque, en realidad, el término de condenado sólo puede emplearse en sentido propio cuando tal sentencia sea firme, pues hasta entonces el sujeto seguirá siendo acusado o, en el peor de los supuestos, provisionalmente condenado, en espera de su confirmación o absolución en los recursos pendientes.

Reo: persona a la que se ha condenado en una sentencia firme y está cumpliendo la pena.

Todo investigado goza de una serie de derechos y obligaciones:

En cuanto a los **derechos**, están los derivados de los artículos 17.3 y 24 de la CE, y los artículos 118, 520² y 767de la LECrim, que se pueden resumir en: Derecho al juez predeterminado por la Ley; **a la defensa y asistencia letrada**; a entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la Policía, a ser informado de la acusación; a un proceso sin dilaciones indebidas; a utilizar los medios de prueba pertinentes; a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con

¹ Misma apreciación que en la nota a pie nº 1.

² Reformado por LO 5/2015, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

anterioridad a que se le tome declaración, a no declarar contra sí mismo; a no declararse culpable; a la presunción de inocencia; a poner en conocimiento de la persona que él designe el hecho de la detención y el lugar de custodia; a la traducción e interpretación gratuitas; y a ser reconocido por un médico forense, entre otros.

En cuanto a las **obligaciones**, caben destacar las de comparecer ante la citación judicial; comparecer en el juzgado en los días y horas que le fueren señalados; y la prestación de fianza bastante para asegurar la responsabilidad pecuniaria.

2.2.- El Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano público instituido por el Estado, que constituye una pieza clave dentro de nuestro proceso penal basado en el denominado principio acusatorio. El artículo 124 de la CE establece cuáles son las funciones del Ministerio Fiscal:

- a) "Promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados.
- b) Velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social".

Igualmente, establece el párrafo 2° del art. 124, que tales funciones las desarrollará teniendo en cuenta los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

Así, el Ministerio Fiscal está organizado internamente conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, a través de los cuales se pretende conseguir la uniformidad de interpretación de la ley conforme a las instrucciones que reciban del órgano superior.

Su actividad externa está regida por los principios de legalidad (conforme al cual el Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y al resto del ordenamiento jurídico) e imparcialidad (el Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados).

A pesar de estar incluido dentro de las denominadas partes acusadoras, no en todos los procesos está obligado a presentar una acusación, sino que cuando proceda pedirá la absolución o sobreseimiento. En virtud de la reforma operada por la Ley 41/2015, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, se introduce el principio de discrecionalidad reglada, que ya tenían un profundo arraigo en la jurisdicción de menores y que ahora también se extiende al proceso por delitos leves, así el artículo 963 de la LECrim dispone que el Juez:

"Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:

- a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y
- b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados conforme al apartado 1 del artículo anterior.

El sobreseimiento del procedimiento será notificado a los ofendidos por el delito".

También adquiere un notable papel protagonista el Ministerio Fiscal en el proceso por aceptación de decreto, mediante el que se puede evitar la instrucción, la fase intermedia y hasta la celebración del juicio, en los delitos de poca gravedad en los que la propuesta de sanción penal que realiza el Ministerio Fiscal puede transformarse en una condena firme y ejecutoria en la que se renuncia al juicio, tal y como se recoge en los artículos 803 bis al 803 bis j de la LECrim. Y del mismo modo cabe destacar su función de tutela y protección en los procesos en los que pudieran estar implicados menores o incapaces.

2.3.- El acusador particular.

Son quienes, por ostentar la titularidad del bien jurídico protegido y ser sujetos pasivos del delito, pueden acceder al proceso en su cualidad de ofendidos por el delito.³ En nuestro país, a diferencia de otros, cualquier ciudadano español o extranjero puede ejercer la acción penal. Así pues, acusador particular es aquella persona que ejercita la acción penal ante hechos que revisten caracteres de delitos públicos y semipúblicos.

Íntimamente unido a este concepto está el acusador popular, contemplado en el artículo 125 de la CE. La diferencia entre ambos conceptos radica en que:

La acusación popular abarca aquellos casos en los que la acción penal es ejercitada por el ciudadano no ofendido por el delito, mientras que la acusación particular engloba los supuestos en los que es el propio ofendido por el delito quien ejercita dicha acción penal. Si bien la LECrim, no distingue ambos conceptos, sí establece una serie de diferencias entre ambas acusaciones. Así:

³ GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho procesal penal. Madrid: Colex, 2004. 156 p. ISBN: 84-7879-912-5.

- El acusador popular deberá comparecer en la causa por medio de querella suscrita por letrado particular, nunca de oficio, y procurador con poder especial. Por el contrario, el ofendido, que puede ejercer la acusación particular, tiene derecho a que se le nombre abogado de oficio, si cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita.⁴
- El acusador popular debe efectuarla mediante querella, y constituir la fianza que el Juez determine, mientras que el acusador particular está exento de ese deber. (Arts. 280 y 281 LECrim).

También regula la LECrim, en sus arts. 102 y 103, las excepciones al derecho de ejercer la acción penal. No podrán ejercer la acción penal:

- Quienes no gocen plenamente de sus derechos civiles.
- Quien haya sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querella calumniosas.
- El Juez o Magistrado.

No obstante, estas personas enumeradas anteriormente podrán ejercitar la acción penal cuando se trate de delitos cometidos contra las personas o bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines. Los dos últimos también podrán ejercitar la acción penal por los delitos cometidos contra las personas o bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

- Los cónyuges, a no ser por delito cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos y por el delito de bigamia (art 217 CP).
- Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos, uterinos o afines, a no ser por delitos cometidos por los unos contra la persona de los otros.

Evidentemente la regulación original de la LECrim. de 1882 ha sido superada con creces con el devenir de los tiempos, en casos de violencia de género o doméstica, no se puede interpretar el precitado precepto como un obstáculo para el ejercicio de la acción penal, en todo caso se ha transformado en una dispensa de la obligación de denunciar, pero no en una prohibición o impedimento para la

⁴ En virtud del Real Decreto Ley 3/2013 "Se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita con independencia de la existencia de recursos para litigar, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato".

interposición de la denuncia. (Véanse arts. 416 y 261 LECrim.). También se reconoce la posibilidad de ejercicio de la acción penal a las personas jurídicas.⁵

2.4.- El acusador privado.

Si bien, como se ha visto, la acción penal es pública y puede ser ejercida por cualquier ciudadano, cuando se trata de determinados delitos, los llamados delitos privados, conviene por tanto definir dichos conceptos.

- Delito público: se puede iniciar de oficio el procedimiento, por el Ministerio Fiscal o cualquier ciudadano español, normalmente mediante denuncia o querella, aunque existe la remota posibilidad de que el Juez de oficio dé inicio al procedimiento penal. La mayoría de las infracciones penales tiene esa condición.
- Delito privado: se inicia por el perjudicado, si este perdona al agresor o renuncia, el Ministerio Fiscal no puede continuar la acción penal. Como el caso de las injurias y calumnias proferidas a particulares. Son características propias de los delitos privados las siguientes:
 - Dicha acción penal solo puede ser ejercida por el perjudicado.
 - Se ha de interponer por medio de querella.
- o El agraviado tiene la plena disposición de la pretensión procesal que mantendrá a lo largo del proceso, ya que si renuncia a su acción el proceso finaliza. Con carácter excepcional, el Ministerio Fiscal podrá ejercer la acusación privada cuando se trate de personas incapacitadas, y siempre que no la ejerzan los representantes legales de aquéllas.
- **Delito semipúblico o semiprivado**: requiere denuncia o querella de la persona agraviada o de su representante legal (no lo puede iniciar nadie más al margen del perjudicado), pero cuando se da el perdón del ofendido o de su representante legal el Ministerio fiscal puede continuar el procedimiento, si así lo considera pertinente, y no aceptar el perdón. Por ejemplo, en los delitos contra menores o incapacitados (artículo 130.5, párrafo 2º del CP).

2.5.- El actor civil.

Es la persona que actúa en el proceso penal ejerciendo únicamente la acción civil encaminada a "la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible" (Art. 100 Lecrim.). Si bien no es obligatoria su existencia en el proceso penal toda vez que tal y como

⁵ La STC 311/2006, otorga el amparo y permite ejercer la acusación popular a la Generalitat Valenciana, en un asunto de violencia de género. Es decir, posibilita el ejercicio de la acción popular por parte de entidades jurídico públicas por no incluir la CE ni las leyes que la regulan una restricción expresa al respecto. (Torras Coll, J.Mª. 2017).

se indica en el artículo 100 de Lecrim "puede nacer también acción civil" e incluso su reserva para el proceso declarativo civil.

Su papel procesal se reduce a mantener la acusación a los solos efectos de pedir el ejercicio de la acción civil, pero sin que su intervención afecte a la pretensión punitiva. Pueden ser actores civiles el perjudicado por el delito, su representante legal y los herederos.

2.6.- El responsable civil.

Cuando el obligado al resarcimiento patrimonial sea la misma persona penalmente responsable, esto es, el encausado, no puede decirse que surja una nueva parte en el proceso porque frente a él se ejercen acumuladamente ambas acciones. Se hablará de responsable civil cuando hay un tercero, distinto del responsable penalmente, al que se dirige la pretensión de resarcimiento, ya sea como responsable directo o subsidiario.

La responsabilidad civil derivada de la comisión de hechos delictivos comprende la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios.⁶

2.7.- El abogado defensor y el procurador.

El abogado es aquella persona licenciada en derecho y colegiada que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos. El derecho a la asistencia de letrado como manifestación del derecho de defensa viene contemplado en los arts. 17.3 y 24 de la CE.

El procurador es la persona que representa a las partes ante los tribunales, en virtud de poder otorgado ante Notario o ante el Letrado de la Administración de Justicia; ha de ser licenciado en derecho y estar inscrito en el Colegio de Procuradores.

Por su parte, el derecho de defensa viene regulado en los arts. 118, 520 y 767 de la LECrim, de cuyo contenido resaltamos que:

 Toda persona a quien se le impute un acto punible podrá ejercitar su derecho de defensa, actuando en el procedimiento, desde que se le comunique su existencia, se haya adoptado cualquier medida cautelar o se haya acordado su procesamiento.

⁶ Según los artículos 110 y ss. del CP la restitución consiste en la devolución del mismo bien con abono de menoscabo; la reparación consiste en la obligación de dar, hacer o no hacer por parte del culpable o a su costa, e indemnizar supone abonar el perjuicio material y moral de la víctima, familiares y terceros.

 Para ejercitar este derecho de defensa es necesaria la representación a través de procurador (obligatorio solo a partir del trámite de apertura del juicio oral) y la asistencia de su letrado, siempre que se trate de una causa por delito, a excepción de los delitos leves.

Si el investigado no designa procurador o letrado, se le requerirá para que lo verifique, nombrándosele, en otro caso, de oficio cuando la causa llegue a un estado en que necesite el consejo de aquéllos o haya de interponer algún recurso que haga imprescindible su actuación. No obstante, el art. 767 (dentro del Procedimiento Abreviado) dice que desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado el interesado.

Conviene recordar que en los procedimientos por delitos leves no es preceptiva la asistencia de abogado ni procurador según disponen el artículo 962 LECrim: "1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al investigado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del investigado se acompañará copia de la querella o de la denuncia que se haya presentado".

De todo lo anterior podemos deducir que el derecho de defensa no es un derecho que lo pueda ejercitar o no el investigado, sino que constituye un requisito legal en el juicio, por lo que deberá ejercitarse incluso con la oposición del propio investigado.

2.8.- El Abogado del Estado.

Es el profesional encargado de la asistencia jurídica al Estado, sus organismos autónomos y los órganos constitucionales cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio. La asistencia jurídica que presta incluye tanto la función consultiva (de asesoramiento jurídico), como la contenciosa (de representación y defensa en juicio) ante todos los órdenes jurisdiccionales.

Los Abogados del Estado también pueden, en determinados casos, desempeñar sus funciones en beneficio de otras administraciones públicas, y de autoridades y empleados públicos. Tiene como misión la representación y defensa del Estado y de sus órganos autónomos. Su actuación se producirá en aquellos casos en que el Estado, en cuanto tal, aparezca relacionado en la comisión del delito, y consistirá en:

 Personarse como acusador particular en aquellos procesos en los que el Estado pueda resultar perjudicado.

- Ejercer como letrado defensor en los supuestos en los que un funcionario del Estado sea acusado de un delito cometido en el ejercicio de su cargo.
- Ejercer como abogado defensor en procesos en los que el Estado pueda ser condenado como responsable civil.

3.- ASPECTOS RELEVANTES

- Parte en el proceso penal es tanto la persona que pide como aquella frente a la que se pide al titular del órgano judicial la actuación de la pretensión penal y la de resarcimiento, si procede.
- Las partes pueden clasificarse en acusadoras y acusadas, contingentes y necesarias.
- La actividad del Ministerio Fiscal está regida por los principios de legalidad e imparcialidad.
- El abogado ejerce la dirección y defensa de las partes en el proceso mientras que el procurador representa a las partes en virtud de poder otorgado.

EVALUACIÓN

1.- El acusador particular:

- a) Es una parte necesaria en el proceso penal.
- b) Es una parte contingente en el proceso penal.
- c) Es sinónimo de acusador privado.

2.- Señale la respuesta correcta:

- a) El abogado se ocupa de la representación de las partes en toda clase de procesos.
- b) El abogado se ocupa de la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos.
- c) El procurador se ocupa de la dirección de las partes en toda clase de procesos.

3.- El Abogado del Estado:

- a) Solo ejerce como abogado defensor en los procesos en que el Estado sea parte.
- b) Podrá ejercer como abogado defensor y acusador particular.
- c) Es parte del Ministerio Fiscal y solo ejerce como acusador.

SOLUCIONES

| Pregunta número | Respuesta | | |
|-----------------|-----------|--|--|
| 1 | b | | |
| 2 | b | | |
| 3 | b | | |